



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 949

Bogotá, D. C., viernes, 28 de julio de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

DOCTOR

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROYECTO DE LEY «POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR»
ASUNTO:	RADICACIÓN DE PROYECTO DE LEY

Respetuoso saludo.

En mi condición de Senador de la República, en uso de mis atribuciones constitucionales y legales, mediante el presente escrito radico el proyecto de ley de la referencia y, en mi calidad de autor de la iniciativa, solicito comedidamente a su despacho que se proceda a realizar el trámite correspondiente.

Atentamente,


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República	 PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senadora de la República
--	---

PROYECTO DE LEY ____ DE 2023 SENADO

«Por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado tanto por las instituciones educativas del Estado como por los establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Artículo 2. Prohibición de remuneraciones desproporcionadas. Prohíbanse las remuneraciones desproporcionadas del personal directivo y administrativo en los establecimientos educativos de naturaleza privada o pública, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Parágrafo 1. Se considera como una remuneración desproporcionada el pago que se haga, por cualquier concepto, como contraprestación a la labor realizada y que constituya una compensación excesiva o injustificadamente alta, en relación con las responsabilidades del cargo, el perfil de la persona que lo desempeña y el promedio de las asignaciones fijadas para el personal directivo y administrativo del respectivo establecimiento educativo.

Parágrafo 2. El incumplimiento de la prohibición prevista en este artículo dará lugar a la imposición de sanciones tanto a la institución o establecimiento educativo infractor, como a las personas naturales responsables de ejercer su administración y/o control, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional expida para el efecto.

Artículo 3. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos tanto en las instituciones educativas del Estado como en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo. Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva. Artículo 4. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas. Los establecimientos educativos, tanto de naturaleza pública como privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria. Parágrafo. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el período inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto. Artículo 5. Mecanismo de denuncias. La reglamentación de que trata el artículo 7 de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y	sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente. Artículo 6. Campaña de socialización. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley. Artículo 7. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento. Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. 
SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>23</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>22</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Héctor Alberto Elías Vidal, Sandra</u> <u>Yareth James Ruiz</u> SECRETARIO GENERAL	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. Objetivo y descripción sucinta de la iniciativa El presente proyecto de ley tiene como objetivo la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado tanto por las instituciones educativas del Estado como por los establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. Específicamente se adoptan 3 medidas: (i) se prohíben las remuneraciones desproporcionadas para el personal directivo y administrativo de los establecimientos educativos; (ii) se establece que el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso; y (iii) se prohíben los incrementos o recargos en el valor de las matrículas cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria. Así mismo, en el proyecto se establece el deber del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, de expedir la reglamentación detallada y necesaria para la implementación y cumplimiento de la ley. Esto, incluyendo la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona pueda denunciar posibles incumplimientos de las medidas adoptadas ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente. Finalmente, se señala que El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización sobre las disposiciones previstas en la ley. 2. Contenido y justificación del proyecto de ley El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República contiene un total de ocho artículos:

En el ARTÍCULO PRIMERO establece el objetivo de la iniciativa; el cual, tal y como se describió en el primer acápite de esta exposición de motivos, consiste en la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado tanto por las instituciones educativas del Estado como por los establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. Cabe señalar que se considera que las medidas adoptadas promueven el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo por las siguientes razones: • La prohibición de remuneraciones desproporcionadas para el personal directivo y administrativo de los establecimientos educativos propende por asegurar que los recursos que obtienen dichas instituciones no se desvíen y se redirijan siempre hacia el mejoramiento de la calidad educativa. • Que el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos únicamente pueda sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, busca evitar aumentos excesivos e injustificados en los costos educativos, garantizando así que las tarifas sean razonables y no dificulten el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. • Que los establecimientos educativos no pueden imponer recargos en el valor de las matrículas una vez que ha vencido el plazo establecido para su pago ordinario busca proteger a los estudiantes y sus familias de cargos adicionales que podrían dificultar su ingreso o permanencia en la institución educativa. Al evitar estos recargos, se fomenta el acceso y la continuidad en la educación. El ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto de ley prohíbe las remuneraciones desproporcionadas del personal directivo y administrativo en los establecimientos educativos públicos o privados, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. La restricción en las remuneraciones busca redirigir los recursos financieros hacia aspectos clave, como el mejoramiento de la calidad educativa y el	fortalecimiento del sistema educativo en su conjunto. Al evitar que se destinen sumas excesivas a las remuneraciones del personal directivo y administrativo, se busca garantizar una utilización más efectiva y transparente de los recursos, con el objetivo de beneficiar directamente a los estudiantes y al proceso educativo. En un contexto donde la educación debe ser un pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad, esta medida fomenta una gestión responsable en el ámbito educativo. Al evitar excesos en las remuneraciones, se busca también prevenir posibles prácticas de corrupción o malversación de fondos, protegiendo así la integridad y legitimidad de las instituciones educativas. Además, la regulación de las remuneraciones puede contribuir a una mayor coherencia entre los objetivos educativos y la administración de los recursos. Al establecer criterios más justos y razonables para las compensaciones, se impulsa una visión más alineada con el propósito educativo de las instituciones, priorizando la formación académica y el desarrollo de los estudiantes. El referido artículo segundo tiene dos párrafos: El primero de ellos establece una definición general de lo que debe ser entendido por «remuneración desproporcionada»; señalando que se considera como tal cualquier pago realizado a los miembros del personal directivo y administrativo de una institución educativa como contraprestación por su labor, siempre y cuando dicha compensación sea excesiva o injustificadamente alta en comparación con las responsabilidades propias del cargo, el perfil de quien lo desempeña y el promedio de las asignaciones fijadas para otros miembros del personal directivo y administrativo de la misma institución educativa. Se trata, también, de un parámetro que debe ser tenido en cuenta por el Ministerio de Educación Nacional al momento de reglamentar la materia. Quedando a su cargo, el deber de establecer el alcance y los matices que correspondan, dependiendo de las particularidades de las diferentes clases de instituciones o establecimientos educativos sobre los cuales recae la prohibición. Por su parte, el segundo párrafo establece que en caso de que un establecimiento educativo incumpla con la prohibición de otorgar remuneraciones desproporcionadas, tanto la institución infractora como
las personas naturales responsables de su administración y/o control serán objeto de sanciones. Estas sanciones serán especificadas en una reglamentación expedida por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en la cual se asegure el debido proceso y se tengan en cuenta, también, las particularidades de las diferentes clases de instituciones o establecimientos educativos sobre los cuales recae la prohibición. De acuerdo con el ARTÍCULO TERCERO el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en las instituciones educativas que prestan servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, solo podrá superar el índice de inflación del año inmediatamente anterior si cuenta con la autorización previa del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. Para obtener la autorización de incremento, las instituciones educativas deben presentar una solicitud que incluya un informe que justifique de manera precisa los factores en los que se fundamenta el aumento propuesto. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación correspondiente pueden requerir información adicional si lo consideran necesario para otorgar la autorización. Los criterios para otorgar dicha aprobación se enfocan en asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación establecidos en la ley, así como la continuidad y calidad en la prestación del servicio educativo. El propósito principal de este artículo es controlar los incrementos en los costos educativos para garantizar que sean justificados y razonables. Al establecer este proceso de autorización, se busca evitar aumentos excesivos y desproporcionados que puedan dificultar el acceso a la educación para las familias y estudiantes. De esta forma, se busca asegurar que los recursos destinados a la educación se utilicen de manera adecuada, priorizando la calidad del servicio educativo y el bienestar de los estudiantes. Vale la pena destacar que con esta medida se asegura que los incrementos en los costos educativos, por encima de la inflación, se encuentren plenamente respaldados por razones válidas y alineadas con los fines y objetivos de la educación establecidos en la ley. Asimismo, se busca garantizar que estos aumentos redunden en una mayor calidad del servicio educativo. Esta medida no impide ajustes razonables en los costos educativos, sino que busca garantizar su justificación para evitar aumentos desmedidos que afecten el acceso a la educación. Al requerir una	autorización previa y fundamentada, se promueve una gestión responsable y enfocada en el beneficio de los estudiantes, asegurando que los recursos destinados a la educación sean utilizados de manera efectiva y en beneficio de la comunidad educativa en general. El artículo tercero tiene un párrafo transitorio. Según este párrafo, la autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva. En atención a que la medida contenida en el artículo tercero está sujeta a la reglamentación del Ministerio de Educación Nacional, esta disposición temporal busca proporcionar un período de ajuste para los establecimientos educativos, el Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, permitiendo una transición gradual hacia el cumplimiento del precepto legal. Durante este período, se espera que las autoridades correspondientes hagan los ajustes necesarios para poder atender las solicitudes que les formulen y los establecimientos educativos preparen la documentación necesaria para solicitar y obtener la autorización de incremento de manera adecuada y justificada cuando hubiere lugar a ello. El ARTÍCULO CUARTO del proyecto de ley establece una protección para los estudiantes y sus familias al prohibir que los establecimientos educativos impongan recargos o incrementos en el valor de la matrícula cuando el pago se realice después del vencimiento de la matrícula ordinaria. Esta disposición toma en cuenta la realidad de muchas familias que pueden enfrentar dificultades financieras y no pueden efectuar el pago dentro del plazo inicialmente establecido. Es importante destacar que las razones que llevan a un retraso en el pago de la matrícula a menudo están relacionadas con la falta de recursos económicos del estudiante o su familia. Al imponer recargos por pagos extemporáneos se agrava la situación, lo que podría afectar negativamente la posibilidad de acceder o mantenerse dentro del sistema educativo. Además, es esencial considerar que el pago de la matrícula, en todo caso, se estaría efectuando antes de que el servicio educativo comience a ser prestado. Por lo tanto, los recargos no se justificarían como una

compensación por la prestación del servicio, ya que este aún no ha tenido lugar. Por el contrario, los recargos representan una carga económica adicional e innecesaria para el estudiante o su familia, dificultando aún más el acceso y la permanencia de aquél en la institución educativa. Como se puede ver, la prohibición de recargos en el valor de las matrículas establecida en este artículo busca proteger el acceso y la continuidad en la educación; asegurando que los estudiantes no sean perjudicados económicamente debido a situaciones financieras adversas y temporales. El artículo cuenta con un párrafo en el que se define el concepto de «matrícula ordinaria». En este sentido, se establece que la matrícula ordinaria es aquella que se paga dentro de las fechas o el período inicialmente indicado por la propia institución educativa para ello. El ARTÍCULO QUINTO establece que, dentro de la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional debe expedir para la implementación y cumplimiento de la ley, ha de crearse un mecanismo que sea ágil y sencillo, que permita a toda persona denunciar, ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente, posibles situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas. La esencia de este mecanismo reside en su agilidad y sencillez, lo que facilitará que las denuncias sean presentadas de manera oportuna y efectiva. De esta manera, se brinda una herramienta para detectar y abordar rápidamente posibles incumplimientos por parte de los establecimientos educativos; asegurando, así, una protección activa y efectiva de los intereses de los estudiantes. Sobre este punto, téngase en cuenta que, al facilitar este control y vigilancia ciudadana, se favorece la transparencia y fortalece la rendición de cuentas en las instituciones educativas; lo que, a su vez, promoverá una cultura de responsabilidad y mejora continua en el servicio. En el ARTÍCULO SEXTO de la iniciativa se establece que El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, debe formular y poner en marcha un programa de socialización sobre las disposiciones de la ley. La campaña incluirá la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones explicativas y la capacitación del personal educativo. El propósito es asegurar que los integrantes de la comunidad	educativa, en especial los estudiantes y padres de familia, conozcan plenamente sus derechos y las medidas adoptadas para su protección; así como que las instituciones educativas conozcan y cumplan con los deberes emanados de la ley. La importancia de esta campaña radica en que garantiza que todos los involucrados en el ámbito educativo estén debidamente informados sobre los cambios y beneficios que trae consigo la nueva ley. Al proveer información clara y accesible, se promueve la transparencia y se facilita la adecuada implementación de las disposiciones legales. Además, al capacitar al personal educativo, se asegura que estén preparados para aplicar correctamente las medidas y proteger los intereses de los estudiantes y sus familias. El ARTÍCULO SÉPTIMO del proyecto de ley impone un término de seis (6) meses, contados a partir del inicio de la vigencia de la ley, para que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, expida la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento. En este punto es relevante destacar que cada una de las medidas adoptadas demanda ajustes en la reglamentación vigente o, de ser necesario, la creación de una nueva reglamentación. Para lo cual, El Ministerio de Educación Nacional, como cabeza del sector educativo¹, es la autoridad competente e indicada para delimitar y fijar el alcance de las medidas; para lo cual deberá tener en cuenta las características propias de los diferentes tipos de establecimientos educativos que imparten o prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media y superior. Finalmente, el ARTÍCULO OCTAVO contiene la vigencia y derogatorias. ¹ En dicho sentido, el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación) indica: Artículo 1.1.1.1 Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional es la entidad cabeza del sector educativo (...)
3. Sobre la competencia del Congreso de la República para regular la materia El inciso primero del artículo 67 de la Constitución Política es claro en señalar que «La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...». Por su parte, los numerales 19 y 23 del artículo 150 y el artículo 365 señalan, respectivamente: ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno [...]. 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. En concordancia con las disposiciones previamente transcritas, el artículo 146 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) establece: ARTÍCULO 146. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular la educación como un servicio público con función social, conforme a los artículos 150, numerales 19 y 23, y 365 de la Constitución Política. Se vislumbra entonces con meridiana claridad que el legislador tiene la potestad de regular y establecer lineamientos a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para la prestación de servicios públicos, entre ellos el de la educación; el cual, adicionalmente, tiene el carácter de derecho y,	en consecuencia, merece especial atención y garantía por parte del Estado. 4. Circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone: ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar. A su vez, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos: ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) <Literal INEXEQUIBLE> f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto. PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación. PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todas y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó: No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en	que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el proyecto establece unas restricciones, se estima que el presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés para su discusión y votación, a aquellos congresistas cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan verse directamente afectados por las limitaciones que impone la iniciativa. <u>No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exige al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.</u> 5. Impacto fiscal El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone: ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló: 35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley. Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas – tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. <u>El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u> A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso. Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás	reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había concebido acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo 36. Por todo lo anterior, <u>la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda,</u> una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. <u>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la expertise en materia económica.</u> Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que <u>la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda,</u> la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Subrayado y negrita fuera de texto) Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, se advierte que el proyecto será remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de que se emita, por parte de esa cartera, un concepto sobre éste y se pronuncie sobre sus aspectos e implicaciones fiscales. Una vez recibido el referido concepto, será enviado a quien sea designado

como ponente para primer debate, a efectos de que tenga en cuenta el pronunciamiento de esa cartera para la elaboración del informe de ponencia. En todo caso, preliminarmente, se considera que la iniciativa no tiene incidencia fiscal, en razón a que los gastos que podrían causarse con ocasión de la campaña de socialización de que trata el artículo 6 del proyecto no implican erogaciones del erario adicionales, sino que deberá adelantarse con los recursos que ya estén disponibles y puedan ser destinados para dicho propósito. Atentamente,  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL SENADOR DE LA REPÚBLICA  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senadora de la República	SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>25</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>22</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Julio Alberto Elías Vidal, Sandra Yaneth Jaimes Cruz.</u> SECRETARIO GENERAL
---	---

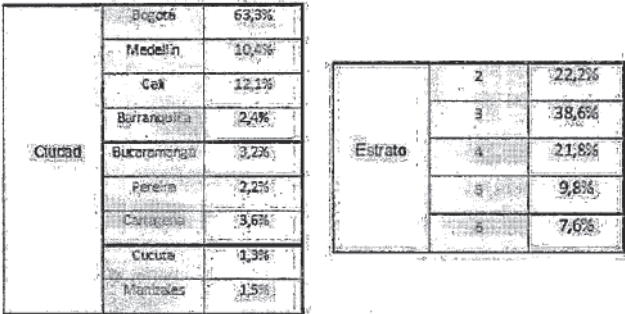
SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.022/23 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023 De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA GREGORIO ELJACH PACHECO
--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la política pública de acceso al cine colombiano
y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° 23 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se crea la política pública de acceso al Cine Colombiano y se dictan otras disposiciones" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la formulación de la política pública de Acceso al Cine Colombiano y establecer los lineamientos generales para la misma, con el fin de garantizar los derechos referentes al acceso a la cultura de la población en estado de vulnerabilidad. Artículo 2°. Crease la política pública de acceso al Cine Colombiano. La Política Pública de Acceso al Cine Colombiano, constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de acercar a la población vulnerable a espacios de cultura, con eje principal en el Cine. Artículo 3°. La política pública, pretende acercar a la población vulnerable a escenarios culturales, a través de la producción audiovisual en el territorio nacional. Para tal fin, los ejecutores realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables ubicadas en su zona de influencia, o en su defecto en sus instalaciones físicas. Artículo 4°. La política pública de Acceso al Cine Colombiano deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos: a) Establecer programas y proyectos encaminados a acercar a la población vulnerable al Cine de Producción y/o coproducción nacional; b) Desarrollar programas de capacitación en producción audiovisual a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); c) Fomentar proyectos de producción audiovisual independiente; d) Fomentar la producción audiovisual en los canales de televisión regionales y municipales. e) Desarrollar un programa nacional de Cine Abierto, el cual garantice el acceso de la población vulnerable a escenarios culturales, a través del cine en el territorio nacional; Para tal fin, los ejecutores realizarán campañas de proyección de muestras de cortometrajes y/o largometrajes de producción o coproducción nacional, de manera gratuita, principalmente en zonas vulnerables ubicadas en su zona de influencia, o en su defecto en sus instalaciones físicas. f) Establecer acciones que incentiven la participación del sector privado en el Programa Nacional de Cine Abierto.	Artículo 5°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas, serán las encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano en un plazo de 12 meses. El Ministerio de Cultura reglamentará la metodología y aplicación para la implementación y correcta ejecución de la política pública de Apoyo al Cine Colombiano. Parágrafo. Para la elaboración del programa nacional de Cine Abierto, se tendrá en cuenta la participación de: a) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que gestionen proyectos referentes a la producción audiovisual; b) Canales regionales de economía pública o mixta. c) Organizaciones de productores independientes; d) Sector privado con incidencia en la producción audiovisual; e) Productores independientes. f) Escuelas de Cine, artes audiovisuales y afines. Artículo 6°. Del programa nacional de Cine Abierto, en el marco de su autonomía podrán participar la Empresa privada, mixta o entes territoriales. Las distribuidoras de material filmico privadas y/o mixtas, que en el marco de su autonomía se vinculen a este programa, realizarán campañas en su zona de influencia y con destinación a población en estado de vulnerabilidad. Los entes territoriales del orden distrital y municipal en el marco de su autonomía podrán vincularse activamente en este programa, disponiendo de recursos económicos y logísticos para la efectiva ejecución del mismo. Artículo 7°. En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos al acceso a la cultura a través de producciones audiovisuales, de la población en estado de vulnerabilidad. Artículo 8°. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y entidades adscritas a los mismos, en el marco de la normatividad vigente en materia de derechos de autor, compilará y pondrá a disposición de los entes territoriales de cuarta, quinta y sexta categoría que participen del programa de Cine Abierto, el material filmico de cortometrajes/largometrajes de producción o coproducción nacional que tenga en su poder. Parágrafo 1. El Ministerio de Cultura, estará autorizado para que basados en los principios de la Función Pública, realice gestiones para la cesión de derechos de material filmico con aporte cultural significativo, con las diferentes productoras,
--	--

En estudio realizado en 2020 por TGI (Target Group Index) de Kantar IBOPE Media y difundido ampliamente por medios de comunicación nacionales⁹, señalan que la ciudad con mayor participación en asistencia a las salas de cine, es Bogotá con el 63.3% y que, en el territorio nacional, los habitantes ubicados en los estratos 3 y 4, son quienes más asisten a las salas de cine. De la siguiente manera:



Fuente: El Tiempo/TGI.

Los estratos 0 y 1 no fueron incluidos en este estudio, no obstante, según la variable presentada en los anteriores datos, es propio concluir que su participación es reducida.

Es necesario destacar que no existen datos más recientes que aporten una percepción sobre la incidencia de participación de los diferentes estratos socioeconómicos en las salas de cine, no obstante, se intuye que, con la situación pandémica, se ahondo la brecha de acceso al Cine, y los estratos 0, 1, (No tenidos en cuenta en el estudio) y los estratos 2 y 3 perdieron participación con respecto al señalado estudio.

Presentado lo anterior, se considera indispensable presentar una política pública que acerque a la ciudadanía más vulnerable a entornos culturales y con eje temático principal en el Cine y la producción audiovisual colombiana, destacando su importancia en la construcción de una sociedad educada, culta, dinámica y con una brecha cada día más reducida en lo que respecta al acceso a escenarios culturales.

⁹ Así es el consumo y las preferencias de cine de los colombianos. Periódico El Tiempo, 2020. <https://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/a-proposito-de-los-premios-oscar-asi-consumen-cine-los-colombianos-459820>

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 70.⁹ El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTÍCULO 71.¹⁰ La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

NORMATIVIDAD

LEY 397 DE 1997¹¹ "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."

ARTÍCULO 40. IMPORTANCIA DEL CINE PARA LA SOCIEDAD. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su

⁹ Artículo 70, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#70
¹⁰ Artículo 71, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#71
¹¹ Ley 397 de 1997, Artículos concordantes. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html

objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita.

ARTÍCULO 41. DEL ASPECTO INDUSTRIAL Y ARTÍSTICO DEL CINE. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

ARTÍCULO 42. DE LAS EMPRESAS CINEMATOGRÁFICAS COLOMBIANAS. Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

ARTÍCULO 43. DE LA NACIONALIDAD DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%.
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

PARÁGRAFO 1o. De la totalidad de los recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto para los proyectos de coproducciones.

ARTÍCULO 44. DE LA COPRODUCCIÓN COLOMBIANA. Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.

2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).
3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

ARTÍCULO 45. INCENTIVOS A LOS LARGOMETRAJES COLOMBIANOS. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público o a través de la televisión local, regional, nacional o internacional.

Y demás artículos concordantes a la iniciativa estipulados en la ley 397 de 1997.

Ley 814 de 2003¹² "Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia."

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

ARTÍCULO 4o. COMPETENCIAS. El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

¹² Ley 814 de 2003, Artículos concordantes. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0814_2003.html

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía: 1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación. (...) Y demás artículos concordantes a la iniciativa estipulados en la ley 814 de 2003. IV. IMPACTO FISCAL Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de	concurrency del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. ...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. ...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quisieran presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso."¹³ V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. SENADO DE LA REPÚBLICA Atentamente, Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) 25 del mes Julio del año 2023 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República se radica en este despacho el proyecto de ley Nº 23 Acto Legislativo Nº _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Fabian Diaz Plata. 13 Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm
---	---

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.023/23 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO AL CINE COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador FABIAN DIAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas.

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas". El Congreso de Colombia, DECRETA Artículo 1°. Crease el examen nacional de especialidades médicas como único examen teórico para aspirar a un programa de especialización médica en el territorio nacional. Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear y estandarizar el examen nacional de especialidades médicas teniendo como base las pruebas saber pro realizadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) en las instituciones y facultades de educación superior de ciencias de la salud, promoviendo la meritocracia. Artículo 3°. Formulación del examen. El Ministerio de Educación y Ministerio de Salud en coordinación con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, tendrán un plazo de 12 meses contados a partir de la promulgación de esta ley, para elaborar el examen. Parágrafo 1. El examen nacional de especialidades médicas deberá ser formulado, autorizado y actualizado cada 12 meses por las referidas entidades. Parágrafo 2. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud podrán invitar a participar en la elaboración del examen a las diferentes sociedades científicas activas en el sector de la salud. Artículo 4°. Examen. Este examen tendrá como objetivo evaluar de forma equitativa e integral las competencias básicas de medicina general en las áreas de anestesia, oncología, cardiología, cirugía, dermatología, gastroenterología, endocrinología, enfermedades infecciosas, bioestadística y epidemiología, ginecoobstetricia, hematología, inmunología, genética, nefrología, neumología, neurología, oftalmología, otorrinolaringología, pediatría, psiquiatría, medicina interna, reumatología, ortopedia y urología. Las cuales, debe tener el aspirante para aplicar a los programas de especialización médica. Artículo 5°. Estructura del Examen. Estará compuesto por un cuestionario con un número de preguntas acorde a la necesidad, sin que este sea superior a las pruebas saber PRO del año inmediatamente anterior. Cada pregunta contará con cuatro opciones de respuesta, de las que solo una de ellas será la correcta. Parágrafo 1. La presentación del examen tendrá una duración de cuatro horas y media.	Artículo 6°. Clasificación y puntaje. El Ministerio de Educación Nacional a través del ICFES y el Ministerio de Salud, deberán diseñar una clasificación y puntaje que permita seleccionar de manera objetiva e inequívoca a los mejores aspirantes de manera escalonada. Parágrafo 1. El Ministerio de Educación a través del ICFES, desarrollará un proceso de reclamaciones que permita a los evaluados la revisión de los exámenes según las inconsistencias que los mismos reporten, lo anterior, acorde a los principios de neutralidad, transparencia y equidad. Artículo 7°. Publicidad. Los resultados obtenidos deben ser publicados en la plataforma del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), señalando las áreas de fortaleza y deficiencia del examinado. Artículo 8°. Aplicación de los resultados. Los resultados obtenidos por el examinado en el examen nacional de especialidades médicas, tendrán una vigencia de 3 años, estos resultados corresponderán en un porcentaje del 70% del valor en el proceso de selección que realizan las instituciones y facultades de ciencias de la salud que ofrecen el programa de formación en especialidades médicas, el 30% restante del proceso de selección, corresponderá a los mecanismos internos que tengan las universidades e Instituciones Médicas en sus procesos de selección. Parágrafo 1. La prueba podrá ser presentada por los interesados las veces que este lo considere necesario, sin perjuicio de la vigencia. El resultado válido para todos los efectos de admisión a los programas de especialidades médicas o similares será el más reciente. Parágrafo 2. Los procesos de selección de las universidades deben estar soportados con conceptos valorativos derivados de la aplicación de instrumentos diseñados para tal fin (rúbricas, rejillas de valoración, checklist, entre otros.) con las debidas ponderaciones. Todo este proceso será inspeccionado por veedurías ciudadanas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación. Parágrafo 3. Los conceptos valorativos derivados de la aplicación a los que refiere el parágrafo anterior, serán analizados y avalados por los respectivos consejos de Facultad-Escuela o el cuerpo colegiado que haga sus veces en las respectivas Instituciones Educativas. El Ministerio de Educación y veedurías ciudadanas podrán solicitar a las respectivas facultades, los conceptos valorativos y las respectivas actas en las que se aprobaron. Parágrafo 4. El Ministerio de Educación en conjunto con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, crearán una plataforma pública donde serán publicados de forma detallada el resultado ponderado total, con el detallado ponderado de cada fase del proceso de selección, incluyendo los instrumentos diseñados utilizados. Todo este proceso será inspeccionado por veedurías ciudadanas y el Ministerio de educación.
Artículo 9°. Vigilancia y control. La vigilancia y control del examen y su ejecución estará a cargo del Ministerio de Educación. Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>25</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>24</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Hs. Fabian Diaz Plata</u>  SECRETARIO GENERAL	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ____ DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas". La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes principales: I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO 5 II. OBJETO DEL PROYECTO 5 III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO 6 IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD 12 V. IMPACTO FISCAL 17 VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO 19 I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Proyecto de ley 056/2019C, el cual tiene como objeto reglamentar las especialidades médicas y quirúrgicas, dictar disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establecer reglas para el ejercicio profesional, en el cual funge como autor el H.R. Jose Luis Correa López y fue archivado de conformidad al Artículo 190 de la ley 5ta de 1992.¹ Proyecto de ley 075/2020C, el cual tenía como objeto regular el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina, dictar disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establecer reglas para el ejercicio profesional, el cual fue de autoría del H.R. José Luis Correa López, y fue archivado de conformidad al Artículo 190 de la ley 5ta de 1992.² II. OBJETO DEL PROYECTO La presente ley tiene como objeto crear y estandarizar el examen nacional de especialidades médicas teniendo como base las pruebas saber pro realizadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) en las instituciones y facultades de educación superior de ciencias de la salud, ¹ Proyecto de Ley 075 de 2019 C. Autor: H.R. Jose Luis Correa López. Extraído de: https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-la-cual-se-reglamentan-las-especialidades-medicas-y-quirurgicas-y-se-dictan-otras-disposiciones-reglamenta-las-especialidades-medicas-y-quirurgicas/10083/ ² Proyecto de Ley 075 de 2020 C. Autor: H.R. José Luis Correa López. Extraído de: https://www.camara.gov.co/especialidades-medicas-2

promoviendo la meritocracia, se establece el examen nacional de especialidades médicas como único examen teórico para aspirar a un programa de especialización médica.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La presente iniciativa surge de diferentes denuncias y solicitudes frente a la dificultad de cursar una especialización médica en Colombia, convirtiendo su acceso en un sistema burocrático guiado por elementos cualitativos, debido a la falta de oferta educativa para este segmento y la alta demanda que puede presentar.

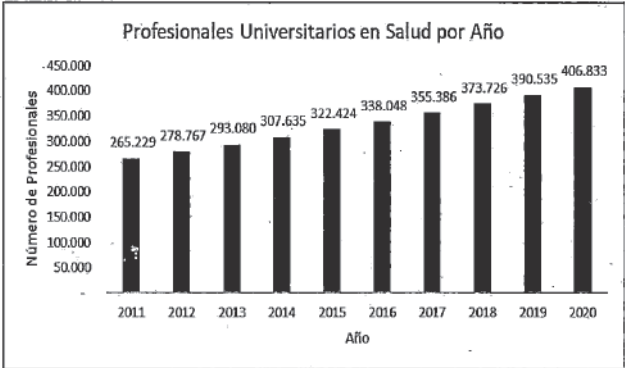
Este proyecto de ley es una herramienta que busca reducir la corrupción en el proceso de selección que hacen las instituciones y facultades de ciencias de la salud del país para asignar los pocos cupos que hay disponibles, guiándose fundamentalmente en su propio proceso que termina siendo engorroso y oscuro.

Especialidades Médicas en Colombia

En Colombia a través de la Ley 1164 de 2007 se establecieron las disposiciones de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética, del talento humano en el área de la salud. A partir de esta ley se fijaron bases para fomentar la especialización del talento humano en esta área.

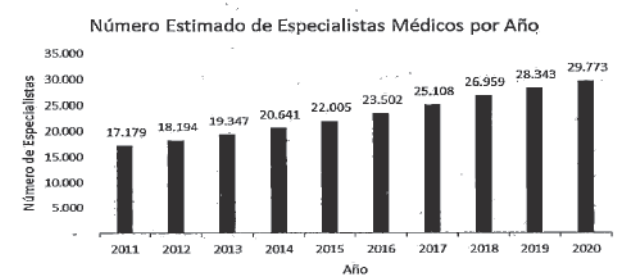
De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección social, las especialidades médicas buscan profundizar el conocimiento en un área específica de la salud, a través de estudio y focalización de determinado componente. En Colombia, el Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS), es la entidad que lleva control estadístico del talento humano en esta área y así mismo, busca la producción, análisis y difusión de esta información.

En el siguiente gráfico se muestra el número de profesionales universitarios en el área de la salud, por año.



Fuente: Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO. Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).

De acuerdo a cifras del OTHS, entre 2011 y 2020 el número de profesionales médicos con especialización ha ido en aumento, como se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO. Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).

Si bien el número de profesionales médicos especializados ha aumentado aproximadamente un 5% por año, en un estudio realizado por el OTHS, se estimó que para 2016 la demanda de especialistas médicos en el país fue de 39.000 médicos especialistas, sin embargo, la oferta de especialistas para dicho año fue de tan solo 23.500 profesionales. Es decir que, para 2016 hubo un déficit aproximado de 16 mil profesionales médicos en Colombia.

En dicho estudio, se realizó una estimación de la demanda de especialistas médicos en el país para 2030, así como el número de especialistas que estarán ofertando sus servicios en dicho año. Los resultados de este estudio no son alentadores pues arroja que vamos a tener una necesidad no cubierta de 7 mil especialistas médicos para 2030.

En promedio una especialización médica tiene una duración de 3 años. De acuerdo al banco de datos disponible del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) en 2017 el número de profesionales médicos universitarios fue de 355.386. Comparando esta cifra con la cantidad de profesionales especializados en el tercer año siguiente (2020), se evidencia que solo el 8,38 % de los profesionales contaban con una especialización. Si bien esta cifra corresponde a un estimado, se evidencia la baja tasa de profesionales de salud especializados en el país.

Para 2020 la distribución de especialidades médicas en el país se concentró en medicina interna con 4.381 profesionales, seguido de Pediatría con 4.149 especialistas y Anestesiología con 3.713 especialistas.

Especialización	Número de Profesionales
Medicina Interna	4.381
Pediatría	4.149
Anestesiología	3.713
Ginecología y Obstetricia	2.608
Cirugía General	2.242
Ortopedia y Traumatología	1.523
Radiología e Imágenes	1.481
Oftalmología	1.335
Psiquiatría	1.244
Dermatología	983
Cirugía Plástica	863
Medicina Familiar	784
Otorrinolaringología	680
Urología	622
Patología	567
Medicina Física y Rehabilitación	438
Neurología	435
Neurocirugía	391
Medicina del Deporte	299
Medicina del Trabajo	266
Medicina de Urgencias	262
Cirugía Pediátrica	164
Medicina Nuclear	86
Alergología	80
Medicina del Dolor y Cuidados Palliativos	73
Medicina Forense	42
Medicina Aeroespacial	35
Genética Médica	27

Fuente: Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO. Observatorio de Talento Humano en Salud (OTHS).

Actualmente una de las causas principales del déficit de especialistas médicos en el país es la insuficiencia de cupos en instituciones universitarias para que los profesionales realicen sus estudios, así como los bajos salarios ofrecidos por las instituciones de salud que los emplean. Adicionalmente, dentro de los criterios de selección para el ingreso a una especialidad se encuentran las pruebas específicas de conocimiento, que son realizadas por cada institución de acuerdo a los criterios que ésta establezca. Es decir, que no hay unos lineamientos estandarizados a nivel nacional para ingresar a estos programas.

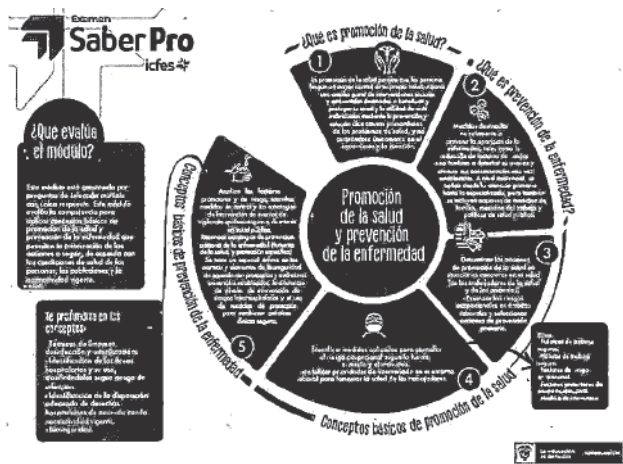
En el caso colombiano se han identificado casos de corrupción en estas pruebas de admisión, donde se han presentado denuncias al interior del gremio médico en donde señalan principalmente dos factores que impiden el acceso por meritocracia a los programas de especialidades médicas, en primer lugar, la utilización de las llamadas "palancas personales" durante la fase de entrevista en los procesos de admisión médica, donde prioriza las influencias por sobre los méritos académicos, en segundo lugar, las llamadas "ventas de cupos" de especialidades médicas a cambio altas sumas de dinero, como sucedió en la Universidad Metropolitana de Barranquilla, institución que en 2018 fue señalada por más de 500 estudiantes por presuntamente invalidar exámenes de admisión de manera injusta para ceder los cupos a personas que hubiesen pagado una millonaria cifra para ser admitidos³. Como este se sospecha de muchos casos más, sin embargo, debido al miedo que genera el realizar públicamente este tipo de denuncias, el aislamiento académico y la inacción por parte de las autoridades judiciales y educativas, se convirtió en una terrible realidad silenciosa para quienes desean especializarse en medicina.

A estas problemáticas se suma el que en muchas ocasiones las instituciones educativas declaran convocatorias de admisión ocultas, otro mecanismo para controlar el número de profesionales disponibles, a cargo de los mismos docentes y miembros de gremios de determinadas especialidades con el fin de que solo cierta élite pueda acceder a estos programas.

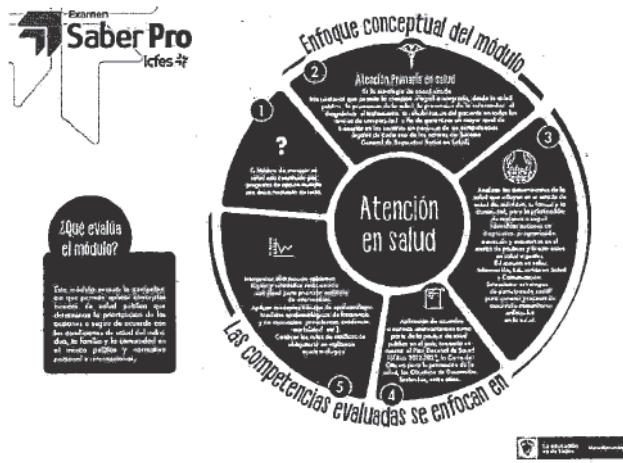
No obstante, todos los profesionales médicos en Colombia, tienen como requisito de grado el examen Saber Pro, el cual evalúa las competencias de los profesionales universitarios próximos a graduarse. Dentro de este examen se evalúan no solo competencias genéricas sino también competencias específicas a través módulos de acuerdo al programa de estudios al que pertenezca el estudiante.

En el área de la salud se encuentran los módulos "Promoción de la salud y prevención de la enfermedad" y "Atención en Salud". Cada uno de estos módulos evalúa 5 competencias como se muestran a continuación:

³ Blu Radio. Denuncian carrusel de cupos en la Universidad Metropolitana de Barranquilla. <https://www.bluradio.com/blu360/caribe/denuncian-carrusel-de-cupos-en-la-universidad-metropolitana-de-barranquilla>



Fuente: Ministerio de Educación Nacional. ICfes.



Fuente: Ministerio de Educación Nacional. ICfes.

En la actualidad, la prueba saber pro, desde la perspectiva de los estudiantes de pregrado y las universidades, no tienen gran relevancia en los procesos de selección para acceder a programas de especialidades médicas, sin embargo, la experiencia y estructura desarrollada a lo largo de los años en esta prueba, la convierten en la base para la creación de un examen nacional de especialidades médicas, el cual tendrá, como objetivo crear, fomentar e implementar un mecanismo de acceso a los programas de especialidades médicas, unificado, escalonado, meritocrático, público y transparente.

Este examen nacional de especialidades médicas será formulado autorizado y actualizado cada 12 meses por el ministerio de educación y ministerio de Salud en coordinación con las instituciones y facultades de ciencias de la salud, que estará compuesto por un cuestionario con un número de preguntas acorde a la necesidad, sin que este sea superior a las pruebas saber PRO del año inmediatamente anterior. Cada pregunta constará de cuatro opciones de respuesta, de las que solo una de ellas será la correcta. Teniendo como objetivo evaluar de forma equitativa las competencias básicas que en medicina general se deben conocer y dominar, en las diferentes áreas médicas como son anestesia, oncología, Cardiología, cirugía, dermatología, gastroenterología, endocrinología, enfermedades infecciosas, bioestadística y epidemiología, ginecoobstetricia, hematología, inmunología, genética, nefrología, neumología, neurología, oftalmología, otorrinolaringología, pediatría, psiquiatría, medicina interna, reumatología, ortopedia y urología. Los resultados de este examen tendrán una vigencia de 3 años, con el objetivo de mantener el mayor grado de equitatividad.

Finalmente, este examen nacional unificado de especialidades médicas, será la puerta de inicio para poder cumplir con las exigencias que el gremio médico, especialmente los más jóvenes aspiran, donde sus méritos y conocimientos serán los que primen por encima de la burocracia, el dinero y los contactos personales.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Esta iniciativa surge como parte del desarrollo de los artículos superiores 1, 2, 13, 26, 44, 67, 69 de la Constitución Política:

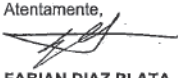
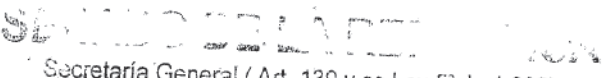
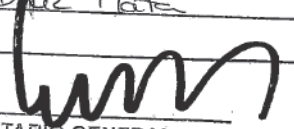
- **Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de

la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.⁴

- **Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.⁵ Recordando que es deber del estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes" lo cual se desarrollará adelante en su Artículo 44, 67 y subsiguientes, jurisprudencia concordante y bloque de constitucionalidad.
- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.⁶
- **Artículo 26.** "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos."⁷

⁴ Artículo 1. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
⁵ Artículo 2. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#2
⁶ Artículo 13. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13
⁷ Artículo 26. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#26

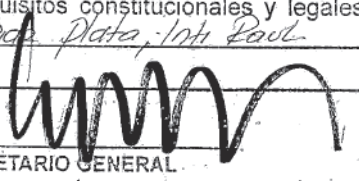
Esto, da una segunda pincelada a lo que se reconoce la libertad de todo ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos a escoger su profesión u oficio, lo cual para hacerse efectivo requiere medios de participación y concurso basados en la meritocracia, otro método con diferentes principios necesariamente implicara una obstrucción al pleno ejercicio de esta garantía, como ocurre actualmente en el acceso a los programas de especialidades médicas. - Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.⁸ Si bien es cierto que la Constitución política en su artículo 44 corresponde a garantizar el derecho a la educación en Niños, Niñas y Adolescentes, la Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha ampliado su alcance a garantizar este derecho en adultos, tal como lo señala la Sentencia T-434 de 2018, y fungiendo como Magistrada Ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado: "El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas"⁹ ⁸ Artículo 44. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html ⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-434 del 29 de octubre de 2018. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-434-18.htm	- Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.¹⁰ Esto implica, que el derecho a la educación deberá ser atendido bajo dos perspectivas, 1. Como Servicio Público y 2. Un derecho, que es deber del estado garantizar a todos los ciudadanos. Esta perspectiva, obliga al estado y a sus instituciones a ofertar de manera efectiva y con el cumplimiento de altos estándares de calidad, esto en el marco de su labor social. - Artículo 69. "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".¹¹ Si bien la autonomía universitaria determina que estas IES serán los competentes para reglarse, admitir y determinar sus proceso, el mismo artículo define que el estado facilitará financieramente el acceso de todas las personas aptas para la educación superior, esta financiación necesariamente se encuentra ligada a unos lineamientos de idoneidad y pertinencia en la ejecución ¹⁰ Artículo 67. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#67 ¹¹ Artículo 69. Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#69
de los recursos, ante esto, y ante las repetidas situaciones de corrupción a las cuales se han enfrentado los aspirantes a los programas de especialización médica, se hace necesario realizar la intervención a la que refiere este articulado y que el estado brinde opciones de acompañamiento de los procesos de selección. El estado no infringirá la valiosa autonomía universitaria por la que se ha luchado desde las diferentes organizaciones estudiantiles y profesoriales a lo largo de nuestra historia nacional, puesto que el mecanismo planteado implica una participación de las mismas IES en las mesas de construcción de los exámenes de admisión. NORMATIVIDAD - Ley 115 de 1994. "Por la cual se expide la ley general de educación", en su artículo 1° establece que "La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".¹² Ratificando que la educación no tendrá como limitante su edad y/o condición para acceder a los diferentes niveles de educación a nivel nacional. Es deber del estado garantizar que el acceso a esta no se vea nublado por acciones que no correspondan a la actividad misional de las instituciones ofertantes de la Especializaciones Médicas. Por su parte, atendiendo al bloque de constitucionalidad, nos remitimos al: Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC), Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), los cuales hacen énfasis en lo anteriormente descrito y en la necesidad de garantizar al ciudadano el acceso efectivo, sin arandelas a los diferentes niveles educativos a los cuales según su interés y perfil profesional le permitan acceder. En constancia de esto: - Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su artículo 13 señala que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o ¹² Artículo 1. Ley 115 de 1994. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html#1	religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)"¹³ - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC). En su Observación General número 13, y en calidad de intérprete del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló que la educación es: "El principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades".¹⁴ - Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En su artículo 26, señala que: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos."¹⁵ - Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). En su artículo 13, estipula el mismo contenido normativo que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referido anteriormente.¹⁶ V. IMPACTO FISCAL Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos ¹³ Artículo 13. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Extraído de: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights ¹⁴ Observaciones Generales 13: El Derecho a la Educación (Artículo 13). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC). Extraído de: https://www.right-to-education.org/es/resource/observaciones-generales-13-el-derecho-la-educaci-n-art-culo-13 ¹⁵ Artículo 26. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Extraído de: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights ¹⁶ Artículo 13. Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Extraído de: https://www.oas.org/dil/esp/Protocolo%20Adicional%20a%20la%20Convenci%C3%B3n%20Americana%20a%20bre%20Derechos%20Humanos%20en%20Materia%20de%20Derechos%20Econ%C3%B3micos,%20Sociales%20y%20Culturales%20Protocolo%20de%20San%20Salvador%20Rep%C3%BAblica%20Dominicana.pdf

constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. ...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. ...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con	ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.¹⁷ VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Atentamente,  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República  Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>25</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>24</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Fabian Diaz Plata</u>  SECRETARIO GENERAL ¹⁷ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm
---	--

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.024/23 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL EXAMEN NACIONAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS COMO REQUISITO OBLIGATORIO DE MÉRITO Y OPORTUNIDAD EN LAS INSTITUCIONES Y FACULTADES NACIONALES DE MEDICINA PARA EL ACCESO A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIONES MÉDICAS”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador FABIAN DIAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA GREGORIO ELJACH PACHECO
--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes
y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° 25 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones". El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de techos o terrazas verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación para los proyectos de edificaciones nuevas de uso comercial, con destinación de uso del suelo comercial y con progresividad para su aplicación en las sedes propias y en uso de las entidades del orden nacional y territorial. Artículo 3°. Definiciones. Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: - Techos o Terrazas verdes: Sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros. Es decir, tecnologías con una función ambiental cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible. - Isla de Calor: Situación de acumulación de energía térmica o incremento de la temperatura en las ciudades debido a alta radiación solar y baja disipación térmica, dada la construcción con materiales que absorben y acumulan el calor a lo largo de las horas de insolación y lo liberan durante la noche impidiendo que bajen las temperaturas. Este término define a las zonas urbanas que presentan temperaturas en promedio más altas que el campo abierto que las rodea. - Arbolado urbano: Conjunto de plantas correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano. - Control fitosanitario: Actividades de manejo, cuyo objeto es evitar el incremento de las poblaciones de seres vivos que usan una planta o alguna de sus partes como parte de su ciclo vital o como hábitat, por encima de niveles que limiten el adecuado desarrollo y crecimiento de la planta o puedan ocasionar la muerte. - Edificaciones de uso comercial: Se entenderá como edificaciones de uso comercial o con destinación de uso de suelo comercial, a todas aquellas	edificaciones que tengan vocación comercial desde su concepción y que alberguen un mínimo de 5 unidades de negocio. - Edificaciones en propiedad y uso del estado: Todas aquellas sedes de gobierno, nacional y territorial, que en el territorio nacional tengan sede propia para su uso. Artículo 4°. Reglamentación: Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, en coordinación con la academia, las entidades especializadas de carácter no comercial, y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, teniendo en cuenta las características de cada zona del país. La reglamentación deberá contener el porcentaje mínimo de destinación de la terraza o techo verde para edificaciones nuevas, sin que este fuere menor al 35% del espacio total de terraza o techo. Artículo 5°. Edificios con destinación comercial. A partir de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo anterior, las empresas constructoras tendrán la obligación de instalar, los techos o terrazas verdes en aquellos proyectos de edificios nuevos con mínimo 5 espacios independientes con vocación de uso comercial o con destinación de uso de suelo comercial. Artículo 6°. Edificios en propiedad y uso del estado. En un periodo máximo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de Techos o terrazas verdes, sostenible y resiliente en los edificios en propiedad y uso de las entidades territoriales y del orden nacional, priorizando las edificaciones de mayor envergadura. Parágrafo 1. Las edificaciones declaradas o en proceso de declaración como bienes de interés cultural, patrimonio histórico o sus equivalentes, no serán candidatos a modificaciones en aras de preservar el patrimonio arquitectónico en el territorio nacional. Parágrafo 2. En proyectos de edificaciones nuevas, será competencia de Colombia Compra Eficiente la inclusión de los términos en los procesos de contratación, a fines de que se contemple un área mínima de terraza o techo verde de mínimo el 50% del espacio disponible para esta destinación. Parágrafo 3. En edificaciones con su construcción totalmente finalizada al momento de la promulgación de esta ley, se deberá realizar un estudio técnico que señale la viabilidad de la conversión de la cubierta, en aquellas en que el concepto no sea
favorable, la entidad deberá implementar acciones que contribuyan a la mitigación del cambio climático. Artículo 7°. Incentivos para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará en un periodo máximo de 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes aplicables a los proyectos nuevos con destinación residencial que voluntariamente integren esta modalidad en un mínimo del 50% de cubierta en sus edificaciones. Parágrafo. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución No 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Artículo 8°. En el marco de las funciones que corresponde a las secretarías ambientales o la dependencia que haga sus veces en el respectivo ente territorial, se adicionan las siguientes: - Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas idóneas para la implementación de terrazas o techos verdes según características espaciales, técnicas y ambientales. - Crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características. - Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura verde y sostenible. - Crear campañas de difusión y educación dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la infraestructura verde y sostenible. - Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten. Artículo 9°. Mecanismo de sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de definir las sanciones pertinentes y de establecer los lineamientos de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado en la presente ley. El ente territorial al cual haga parte el proyecto, será el encargado de vigilar y ejecutar las sanciones que fueren pertinentes. Artículo 10°. Certificados. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en periodo máximo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de definir una categoría dentro del "Sello Ambiental Colombiano (SAC)" y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley a quienes cumplan con los requisitos de la categoría. Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	Atentamente,  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República  INGRID ASPILLA REYES Senador de la República SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992) El día <u>25</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>25</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.F. Fabian Diaz Plata, Ingrid Paul Aspilla Reyes</u>  SECRETARIO GENERAL

En México, se promueve mediante leyes la implementación de los techos verdes, incorporando nuevas disposiciones en las leyes: Cambio Climático, Ambiental, Desarrollo Urbano, Orgánica del Municipio Libre, Hacienda para los Municipios y Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí⁸. También, la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías de la Secretaría del Medio Ambiente impulsó la instalación de las azoteas en edificaciones de diversos tipos. De acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México, se ha realizado y colaborado en la construcción de 19 mil 152.59 metros cuadrados, con lo que se alcanza casi 35 mil metros cuadrados de este tipo de espacios como: hospitales, escuelas públicas y plazas.

En Argentina, recientemente, el INTA y el Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmaron un convenio que se replantea el desarrollo y promueve la resiliencia en el ámbito urbano y fomenta la implementación de tecnologías sustentables como los techos verdes y jardines verticales. Así, mediante el Instituto de Floricultura del INTA Castelar, se dictarán capacitaciones, charlas y talleres con referencia a los beneficios de la implementación de estas tecnologías, se definirán estrategias de estudio de espacios verdes y sustentabilidad ambiental de la ciudad⁹.

En Colombia se han desarrollado algunos proyectos, a comienzos de 2016, Paisajismo Urbano junto con Groncol, finalizaron la construcción del jardín vertical más grande del mundo hasta la fecha. Este proyecto tiene más de 3.100 metros cuadrados y está compuesto por 115.000 plantas, de 10 especies y 5 familias diferentes, se encuentra localizado en la ciudad de Bogotá¹⁰.

⁸ Apartado Uno - Congreso del Estado de San Luis Potosí. Extraído de http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/tlgpar/2017/06/uno_1.pdf
⁹ En Argentina, adaptarse al cambio climático es ley | Revista RIA. Extraído de: <http://ria.inta.gov.ar/contenido/en-argentina-adaptarse-al-cambio-climatico-es-ley>
¹⁰ El jardín vertical más grande del mundo está en Colombia. Extraído de: <http://www.paisajismourbano.com/el-jardin-vertical-mas-grande-del-mundo-en-colombia>



Fuente: Recuperado de la página oficial de Paisajismo Urbano

Igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo establecido en el acuerdo 418 del 2009, ha desarrollado la campaña “Una piel natural para Bogotá” la cual realiza asesorías y capacitaciones de forma gratuita para quienes deseen implementar estas tecnologías en el distrito. Adicionalmente la secretaría generó la Guía práctica de techos verdes y jardines verticales.

Otro ejemplo de estas buenas iniciativas es la ciudad de Medellín, donde se adoptó una estrategia de revestimiento verde para la ciudad con la implementación de muros verdes. Hace un año, según la subsecretaría de recursos naturales renovables, se habían cubierto 2.300 metros cuadrados de los 5.000 que se tenían proyectados.

Adicional a lo anterior, la Resolución N° 0529 plantea algunos lineamientos para la construcción sostenible, sin embargo, estos se limitan al ahorro de energía y agua, dejando otros aspectos de las construcciones sostenibles y resilientes, importantes, de lado. Atendiendo a los esfuerzos que ya se han adelantado desde el gobierno, en el párrafo 4, del artículo 6 del presente proyecto de ley se rescata lo establecido en dicha resolución, al considerarlo de gran interés para los fines de que trata este documento.

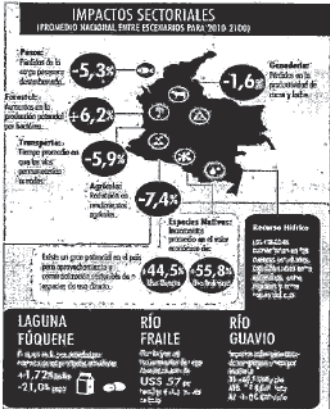
Estas iniciativas, tanto nacionales como internacionales, son la prueba de que las estrategias destinadas a cuidar el medio ambiente son necesarias y viables, con lo

cual solo se requiere de una buena planeación e intención política para mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

FUNDAMENTOS SOCIOECONÓMICOS

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), ha llevado a cabo una agenda de investigaciones con análisis económicos sobre las implicaciones del cambio climático en el país.

Para el año 2014, un estudio publicado por el DNP en coordinación con el BID y la CEPAL, tuvo como conclusión que en un escenario macroeconómico con cambio climático, la pérdida anual promedio, 2010 - 20100, sería de de 0.49% del PIB, lo que sería equivalente a asumir cada 4 años pérdidas como las de La Niña 2010 - 2011. También se daría una disminución en el consumo total de 0,61% y los hogares verían reducido su bienestar en 2,8%, resultado del cambio en los precios¹¹. Lo anterior como consecuencia de las pérdidas que se podrían presentar en los sectores: transporte, pesca, ganadería y agricultura., y en la provisión del recurso hídrico.



Fuente: Figura extraída de la infografía del estudio de los Impactos Socioeconómicos del Cambio Climático en Colombia (2014).

¹¹ Impactos Económicos del Cambio Climático en Colombia - Mantenimiento DNP. Extraído de: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Presal/Impactos%20Econ%C3%B3micos%20del%20Cambio%20Climatico_Sintesis_Resumen%20Ejecutivo.pdf

La situación se agrava aún más, si se tiene en cuenta que una quinta parte del territorio de Colombia, el 85% de la población y el 87% del PIB están en peligro a causa de múltiples desastres naturales¹².

Una dificultad para la implementación de medidas sustanciales en pro del medio ambiente, repercute en la baja inversión que no se refleja como prioridad en la asignación de recursos a nivel nacional, territorial y local. El gasto asociado al cambio climático se concentra en acciones indirectas y las inversiones que generan un mayor impacto aún son pocas¹³. Según los datos disponibles actualmente la brecha de financiamiento asociado a cambio climático en el país, es de mínimo \$3,5 billones de pesos anuales, para cumplir su meta de mitigación planteada en los compromisos internacionales y evitar daños en infraestructura similares a los ocurridos por el Fenómeno de la Niña. Hasta el año 2015 las inversiones ascendían a 1,4 billones, no obstante, para esa fecha la inversión para mitigar los efectos debía ser aproximadamente de 5 billones.

Promedio inversión 2011-2015 por enfoque y por sistema de información consultado. En millones de pesos de 2015.

		ADAPTACIÓN	MITIGACIÓN	AMBOS	TOTAL
SIIF	Nación	623.525	54.131	86.093	763.748
	Departamentos	15.925	2.315	28.777	47.017
	Municipios	76.107	28.928	286.831	391.867
SGR	Corporaciones	16.145	967	3.388	20.519
	Departamento	72.854	43.145	31.747	147.746
	Municipio	23.541	3.251	13.527	40.319
Total		828.096	132.756	450.363	1.411.216

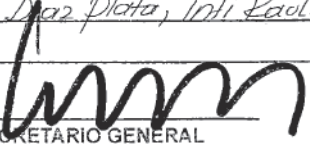
Según informe de la ONU, los gobiernos no están haciendo un uso eficiente del gasto público como palanca para descarbonizar las economías mediante la inversión en infraestructura e innovación bajas en emisiones. Las plantas de energía en construcción o en planificación conducirán a casi una duplicación de las emisiones causadas por la generación de energía, y los incentivos para cambiar a energía e infraestructura verdes, siguen siendo débiles¹⁴.

¹² Evaluaciones de desempeño ambiental Colombia – OCDE – CEPAL. Extraído de: <https://www.oecd.org/environment/country-reviews/Colombia%20Highlights%20spanish%20web.pdf>

¹³ Tercera comunicación nacional de Colombia, resumen ejecutivo a la convención marco de las naciones unidas sobre cambio climático. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Extraído de: http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNCCLCOLOMBIA.pdf

¹⁴ OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio radical para la financiación de un futuro bajo en carbono. Programa para el medio ambiente ONU. Extraído de: <http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio>

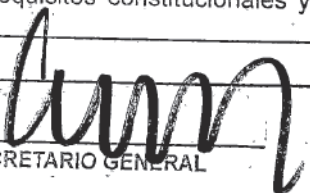
Por ejemplo, en el informe número 14 de la OCDE "Climate-resilient infrastructure", se muestra como los fenómenos meteorológicos extremos afectan la infraestructura vulnerable a los efectos del cambio climático, y con ella la prestación de servicios: i) las inundaciones de 2011 en el este de China causaron daños importantes en 28 enlaces ferroviarios, 21,961 carreteras y 49 aeropuertos, además de reducir el suministro eléctrico a millones de hogares, ii) en 2015, el nivel de agua en el embalse principal de São Paulo cayó a un 4% de la capacidad, lo que llevó al racionamiento de agua potable y al descontento social, iii) en Europa, se prevé que el cambio climático aumentará diez veces los daños a la infraestructura debido a fenómenos meteorológicos extremos para fines de siglo, si la infraestructura no es resiliente, y los cambios de tendencia también tendrán impactos significativos para la infraestructura. En un escenario de clima seco, el valor de la generación de energía hidroeléctrica en África podría verse afectado en USD 83 mil millones, lo que aumentaría los costos para los consumidores. Lo anterior evidencia los enormes desafíos a los que se enfrenta el mundo en materia de infraestructura resiliente y lucha contra el cambio climático. Es por esto, que las inversiones realizadas en pro de mitigar los efectos de calentamiento global son claves para contribuir al desarrollo social, económico y ambiental, a la vez que el país contribuye a proteger la vida, la biodiversidad y el desarrollo urbano resiliente. IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - Artículo 49.¹⁵ La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...) ¹⁵ Artículo 49, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#49	- ARTICULO 79.¹⁶ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. - ARTÍCULO 80.¹⁷ El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Como se señaló anteriormente, en la Constitución Política de Colombia se recalca la necesidad y el compromiso que debe tener el Estado con el medio ambiente, su protección, conservación y sustitución, así como fomentar la educación y buenos hábitos que contribuyan a proteger los recursos naturales y contribuir con un ambiente sano. NORMATIVIDAD - Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3ro, establece que: "El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: (...) 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. ¹⁶ Artículo 79, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#79 ¹⁷ Artículo 80, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#80
(...)"¹⁸ - Decreto 1285 de 2015.¹⁹ Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio. Por el cual se modifica el decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con los lineamientos construcción sostenible para edificaciones. - Resolución 0549 de 2015.²⁰ Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio. Por medio de la cual se definen los requisitos de sostenibilidad en el marco del programa FRECH NO VIS. JURISPRUDENCIA - Sentencia T-154/13, Corte Constitucional de Colombia.²¹ La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. V. IMPACTO FISCAL Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y ¹⁸ Artículo 3. Ley 388 de 1997. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0388_1997.html#3 ¹⁹ Decreto 1285 de 2015. Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio. Extraído de: https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-1285-2015 ²⁰ Resolución 0549 de 2015. Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio. Extraído de: https://www.minvivienda.gov.co/system/files/consultas/proyecto-de-resolucion_2.pdf ²¹ Sentencia T-154/13, M.S. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm	las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. ...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. ...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con

ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”²² VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Atentamente,  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República  INTI RAUL ASPRILLA REYES Senador de la República SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día 25 del mes Julio del año 2023. se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. 25 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Hs. Fabian Diaz Plata, Inti Raul Asprilla Reyes.</u>  SECRETARIO GENERAL ²² Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm <tr><td> SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.025/23 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECHOS O TERRAZAS VERDES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores FABIAN DIAZ PLATA, INTI RAUL ASPRILLA REYES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA GREGORIO ELJACH PACHECO </td></tr>	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.025/23 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECHOS O TERRAZAS VERDES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores FABIAN DIAZ PLATA, INTI RAUL ASPRILLA REYES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA GREGORIO ELJACH PACHECO
SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.025/23 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECHOS O TERRAZAS VERDES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores FABIAN DIAZ PLATA, INTI RAUL ASPRILLA REYES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA GREGORIO ELJACH PACHECO	

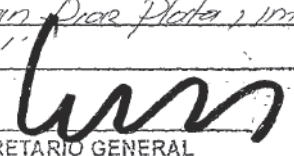
PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2023 SENADO

por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2023 SENADO “Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia”. El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I Artículo 1. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, que presenten riesgo para el ecosistema, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana. Artículo 2. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas: Artículo 3. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas. Parágrafo. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar. Artículo 4. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano, según su competencia evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirán el acto administrativo de autorización correspondiente. Parágrafo 1. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito, los cuales adjuntará a la respectiva solicitud. Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información	remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado. Artículo 5. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación: - Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas. - Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto. - Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas. - Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea. - Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea. - Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días. - Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble. - Pago de la autoliquidación por el trámite realizado. - Demás documentos enunciados en normas legales vigentes. Artículo 6. Complementación y Archivo de la Solicitud. La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, ante falta de información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado. CAPÍTULO II TRANSPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS Artículo 7. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora. Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos. Artículo 8. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado: - Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea. - Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas. - Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia. - Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que
--	--

sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto. 5. Mantener el equilibrio ecológico y social. Artículo 9. Protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o máquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado Artículo 10. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causados por el traslado o tala de las especies arbóreas. Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en: 1. Corredores y senderos Ecológicos. 2. Reforestar rondas de los ríos. 3. Recuperación de las áreas intervenidas. Parágrafo 1. Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración. Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente será la encargada de definir los límites mínimos de la compensación en los casos en que proceda la tala, definirá las sanciones por incumpliendo y vigilará el cumplimiento de la misma. La definición de compensación deberá propender porque la misma represente impacto mayor al que representaba la especie Arbórea en su ubicación original. Parágrafo 3: Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo. Artículo 11. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Artículo 12. Licencias vigentes. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento. Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.	Atentamente, FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República INTIBAUL ASPRILLA REYES Senador de la República SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>25</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>26</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:  SECRETARIO GENERAL												
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ____ DE 2023 SENADO "Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia". La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes principales: <table><tr><td>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</td><td>6</td></tr><tr><td>II. OBJETO DEL PROYECTO.....</td><td>6</td></tr><tr><td>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....</td><td>7</td></tr><tr><td>IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....</td><td>9</td></tr><tr><td>V. IMPACTO FISCAL</td><td>11</td></tr><tr><td>VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....</td><td>12</td></tr></table> I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO El 23 de julio de 2019 fue radicado el proyecto de ley Nº 037 de 2019 C, el cual fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2020. El 20 de julio de 2020 fue radicado el proyecto de ley Nº 085 de 2020 C, el cual fue archivado en debate el 25 de mayo de 2021. El 03 de agosto de 2021 fue radicado el proyecto de ley Nº 169 de 2021 C, el cual fue archivado por tránsito de legislatura el 20 junio de 2023. El presente texto conserva la esencia original de la iniciativa, con una serie de modificaciones relacionadas a unas recomendaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el tránsito legislativo que el proyecto ha tenido, esto le permitirá debatirse en la presente legislatura. II. OBJETO DEL PROYECTO Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana. Además, tiene como objetivos específicos: 1. Fijar en todo el territorio nacional, la prohibición de tala de árboles o, en su defecto, ordenar el traslado y reubicación de los árboles a intervenir en los diferentes proyectos. 2. Fijar compensaciones previas por parte de las autoridades ambientales.	I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO	6	II. OBJETO DEL PROYECTO.....	6	III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	7	IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	9	V. IMPACTO FISCAL	11	VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	12	III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO La tala de árboles es un flagelo que se vive en todo el mundo y en especial en Colombia, dónde desde hace varios años se denota la inexistencia de políticas que eviten el aumento de la deforestación y con ello la destrucción de ecosistemas, cifras dadas por WWF de un estudio realizado por el IDEAM en el 2016 señalan que: "...se deforestaron 178.597 hectáreas de bosque en nuestro país..."¹ significa que cada día se talan 489 hectáreas -20 de ellas cada hora- y que, a diario, desaparece el equivalente en extensión de bosques a 690 canchas de fútbol..."² Las cifras anteriores denotan un aumento del 44% en relación a las cifras públicas por el IDEAM en el año 2015, en cual se reportó una deforestación de 124.035 hectáreas de bosques³, generando de esta forma el aumento de incendios forestales, extracción ilegal de minerales, cultivos ilegales, entre otras acciones que atentan contra el derecho de todos los colombianos a tener un ambiente sano como lo señala el artículo 79 de la constitución política de Colombia⁴. De esta forma, se hace necesario que desde el Estado se adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los ecosistemas e impedir el aumento de las cifras de deforestación que se expanden diariamente por todo el país, llegando hasta el pulmón del mundo, como lo es el Amazonas. Las malas decisiones ambientales adoptadas por las entidades públicas han llevado a que Colombia, país de amplias riquezas en sus recursos naturales. El presente proyecto de ley, surge como respuesta a la problemática evidenciada en el municipio de Bucaramanga, Floridablanca (Santander), y otros entes territoriales (1122 municipios) de Colombia, en los cuales se están desarrollando proyectos urbanísticos y mineros, sin la debida planificación ambiental y desconociendo las riquezas forestales; ocasionando con esta situación la destrucción de ecosistemas, tala indiscriminada de árboles y graves afectaciones a las zonas verdes existentes en los territorios. Considerando que las áreas verdes urbanas existentes en cada municipio, constituyen bienes y generan servicios ambientales, que benefician a los habitantes de los entes territoriales. Se hace perentoria la regulación del otorgamiento de ¹ Sistema de Información Ambiental de Colombia. (2017). La deforestación en Colombia sigue en aumento. Boletín informativo, Julio 2017. Extraído de: http://www.siac.gov.co/documents/670372/74459251/BOLETIN+julio+2017.pdf?96a77955-fc73-40da-9030-cfd55336bebc ² La Hora Del Planeta moviliza a los colombianos por nuestros bosques, WWF Colombia. Extraído de: https://www.wwf.org.co/7324472/La-Hora-Del-Planeta-moviliza-a-los-colombianos-por-nuestros-bosques ³ Página 91, Plan de Acción 2020 – 2023, Corponor. Extraído de: https://corponor.gov.co/corponor/PLAN_ACCION_2020_2023/CAP_1_MARCO_GENERAL_PAI_2020-2023.pdf ⁴ Artículo 79, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#79
I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO	6												
II. OBJETO DEL PROYECTO.....	6												
III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	7												
IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	9												
V. IMPACTO FISCAL	11												
VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	12												

licencias a las constructoras oficiales y/o privadas, para realizar la tala, sin control previo u opción diferente por parte de las autoridades ambientales. Lo anterior, sin tener en cuenta, los beneficios ambientales, económicos y sociales que las especies arbóreas, proporcionan en las áreas urbanas, actuando como barreras contra el viento, ayudando a fijar partículas nocivas, reduciendo la contaminación, produciendo oxígeno y actuando como reguladores térmicos; siendo estos patrimonios naturales de gran importancia para el desarrollo de las comunidades. El presente proyecto pretende impactar directamente en los objetivos de desarrollo sostenible, de forma concreta el objetivo específico sobre desarrollo urbano (ODS 11): "...conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles"⁵. "Alrededor de un tercio de los 231 indicadores que integran el marco de seguimiento mundial de los ODS se relaciona directamente con políticas urbanas con un claro impacto sobre las ciudades y los asentamientos humanos, y pueden medirse a nivel local (ONU-Hábitat, 2017). El papel fundamental de las ciudades para alcanzar los objetivos sostenibles establecidos en el Acuerdo de París se reconoció en la 22.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que tuvo lugar en Marrakech, Marruecos, en 2015."⁶ Lo que dota de vigencia y contexto al presente proyecto pretendiendo incidir en uno de los escenarios con destacado efecto multiplicador como lo son las ciudades, en esta medida los cambios en la regulación que tienden a la mejora de la calidad de vida principalmente urbana nos acercan a un mejor vivir colectivo. La tendencia hacia la urbanización hace urgente la regulación de aspectos sensibles como lo es la silvicultura urbana. En este mismo sentido la conferencia de las Naciones Unidas en 2011 dijo; "En dicha instancia, las Partes acordaron que, debido a que las ciudades son la principal fuente de emisiones de carbono y contienen la mayor parte de la población humana (ONU-Hábitat, 2011), las iniciativas más importantes de mitigación y adaptación al cambio climático deberán implementarse en las zonas urbanas. La conferencia Hábitat III, celebrada en Quito, Ecuador, en 2016, colocó la igualdad y la sostenibilidad socioeconómica y ambiental en el centro del debate sobre el desarrollo urbano sostenible."⁷ ⁵ La dimensión urbana de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Extraído de: https://www.ilo.org/global/topics/dw4sd/theme-by-sdg-targets/WCMS_621381/lang-es/index.htm ⁶ Página 5. S. Borelli, M. Conigliaro y F. Pineda, Los bosques urbanos en el contexto global, Bosques y ciudades sostenibles, Revista internacional sobre bosques y actividades e industrias forestales, Vol. 69 2018/1ISSN 0251-1584. Extraído de: https://docplayer.es/92029262-Bosques-y-ciudades-sostenibles.html ⁷ Idem.	Pretende aportar a la aplicación de las mejores disposiciones técnicas haciéndolas vinculante en el proceso de traslado, así se entenderán como disposiciones técnicas adecuadas aquellas que: atendiendo a la consideración de que en un trasplante se remueve cerca del 95% del sistema de raíces absorbentes de los árboles, el trasplante debe ser preparado para asegurar y garantizar la producción de raíces finas cerca del tronco. Así las operaciones que debe realizar el contratista para el traslado de la especie arbórea se entenderán dentro de la observancia de las disposiciones técnicas adecuadas cuando estas prevean entre otras las: 1. Estabilidad previa del ejemplar. 2. Banqueo: realizar una zanja alrededor del árbol con el fin de formar un cepellón, en el que quedarán las raíces con las cuales será trasladado el árbol a su nuevo hábitat. Debiendo el diámetro el cepellón ser 9 veces el diámetro del tronco del árbol, medidos 30 cm arriba del cuello de la raíz; la profundidad depende de la extensión de las raíces laterales; recomendándose de 0,75 a 1 metro. 3. Arpillado del cepellón: el cepellón debe ser envuelto de la parte superior y lateral con materiales adecuados que protejan de roturas y la desecación; posteriormente, se realiza un amarre en forma de tambor, con cuerdas laterales en la base y en la parte superior. 4. Remoción: los árboles pequeños y medianos pueden ser removidos con ayuda de una carretilla; en el caso de árboles grandes se requiere la utilización de una grúa. También contribuye el presente proyecto a la materialización de indicadores de desarrollo sostenible de los cuales Colombia es signatario, así el estado colombiano avanzaría en el sentido de la promoción de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de gran calidad (ODS 11) que cumplan con los siguientes requisitos: • Proporcionen a los habitantes urbanos áreas multifuncionales diseñadas para la interacción y la inclusión sociales (ODS 10 y 11); • Contribuyan a la salud y el bienestar humanos (ODS 3); • Promuevan el intercambio económico, la expresión cultural y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas (ODS 8); • Estén diseñados y gestionados para garantizar el desarrollo humano y construir sociedades pacíficas, inclusivas y participativas (ODS 10 y 16), así como para promover la convivencia, la conectividad y la inclusión social IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA
- ARTÍCULO 79.⁸ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. - ARTÍCULO 80.⁹ El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Como es de referencia el proyecto de ley busca promover la conservación de los ecosistemas, el medio ambiente y los recursos naturales a través de la limitación de la tala de árboles en el territorio nacional. Con esta ley, se extenderá el mandato de protección ambiental en relación a la tala indiscriminada de especies arbóreas, dando vigencia al mismo a través del reconocimiento de los servicios ecosistémicos prestados por los bosques urbanos constitutivos de un patrimonio común, y parte del derecho a un ambiente sano. Este se constituye en un importante acercamiento a una Colombia comprometida con la protección de sus recursos naturales renovables y con el cumplimiento de los precitados principios de la Constitución Política de 1991. JURISPRUDENCIA - Sentencia T-154/13, Corte Constitucional de Colombia.¹⁰ La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en ⁸ Artículo 79, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#79 ⁹ Artículo 80, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#80 ¹⁰ Sentencia T-154/13, M.S. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.cortecostitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm	conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, previniendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. V. IMPACTO FISCAL Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. ...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”¹¹ VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992; este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Atentamente,  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República  INTI RAUL ASPRILLA REYES Senador de la República ¹¹ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm	SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>25</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>26</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Hs. Fabian Diaz Plata, Inti Raul</u> <u>Asprilla Reyes</u>  SECRETARIO GENERAL												
SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.026/23 Senado “POR LA CUAL SE REGULA LA TALA DE ARBOLES EN PROYECTOS DE DESARROLLO EN COLOMBIA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores FABIAN DIAZ PLATA, INTI RAUL ASPRILLA REYES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023 De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA GREGORIO ELJACH PACHECO	CONTENIDO Gaceta número 949 - Viernes, 28 de julio de 2023 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY <table><thead><tr><th></th><th>Págs.</th></tr></thead><tbody><tr><td>Proyecto de ley número 22 de 2023 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.</td><td>1</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 23 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la política pública de acceso al cine colombiano y se dictan otras disposiciones.....</td><td>7</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 24 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas.....</td><td>11</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 25 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones.....</td><td>16</td></tr><tr><td>Proyecto de ley número 26 de 2023 Senado, por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.</td><td>20</td></tr></tbody></table>		Págs.	Proyecto de ley número 22 de 2023 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.	1	Proyecto de ley número 23 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la política pública de acceso al cine colombiano y se dictan otras disposiciones.....	7	Proyecto de ley número 24 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas.....	11	Proyecto de ley número 25 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones.....	16	Proyecto de ley número 26 de 2023 Senado, por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.	20
	Págs.												
Proyecto de ley número 22 de 2023 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.	1												
Proyecto de ley número 23 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la política pública de acceso al cine colombiano y se dictan otras disposiciones.....	7												
Proyecto de ley número 24 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el examen nacional de especialidades médicas como requisito obligatorio de mérito y oportunidad en las instituciones y facultades nacionales de medicina para el acceso a programas de especializaciones médicas.....	11												
Proyecto de ley número 25 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones.....	16												
Proyecto de ley número 26 de 2023 Senado, por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.	20												